

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 50 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 413.

En la Gaceta de Madrid número 171 del martes 19 de junio se lee lo siguiente.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo al abono en deuda amortizable de segunda clase, de los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la fecha de su expedición.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo al abono en Deuda amortizable de segunda clase de los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la fecha de su expedición.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

#### A LAS CORTES.

Quando se dictó la ley de 1.º de agosto de 1851 para el arreglo de la Deuda pública interior y exterior, se omitió incluir en ella la que consiste en los intereses de la corriente del 5 por 100 á papel, si bien por consecuencia de las dadas que después se suscitaron acerca de esta Deuda se dispuso por el art. 46 del reglamento de 17 de octubre del mismo año que

en pago de ella se diesen documentos interinos, sin valor ni categoría, hasta que por una ley aclaratoria se resolviera definitivamente la que se creyese justo señalar á esta clase de créditos. Su origen es á todas las luces privilegiado, porque procede de préstamos é imposiciones hechas en la antigua Tesorería general y en la Caja de Consolidación, precisamente en épocas de escasez para la nación, y exigidos, muchos de ellos, forzosamente, con la condición de abonar á los prestamistas é impositores un interés á metálico, cuya oferta no pudo cumplir el Gobierno á causa de las vicisitudes que sufrió el país; y en su consecuencia se acordó que se reconociesen dichos intereses en certificaciones, consideradas en documentos de créditos, sin interés y que los capitales por sorteo se fueran convirtiendo en Deuda consolidada, única á cuyos réditos se conserva el derecho de ser cobrados á metálico. Efecto de la omisión padecida en 1851 es que los intereses de la Deuda del 5 por 100 á papel, vencidos hasta 30 de junio de 1851, pendientes de liquidación, se abonan en títulos de Deuda amortizable de segunda clase, al paso que los mismos intereses de dicha Deuda ya liquidados no se satisfacen, aunque se reconocen en un documento interino sin valor ni aplicación.

Con objeto de regularizar la situación de esta clase de créditos, el mismo Gobierno que inició el arreglo de la Deuda pública, presentó á las Cortes en 6 de noviembre del propio año de 1851 el oportuno proyecto de ley, el cual no llegó á discutirse; pero convencido el Ministro que suscribe de la justicia y necesidad de fijar sin más dilación la categoría de la Deuda de que se trata, correspondiendo de este modo á la esperanza que se hiciera concebir á sus tenedores en el expresado artículo 46 del reglamento aprobado para llevar á efecto aquella ley, y tomando en consideración, así las frecuentes excitaciones de la comisión permanente de los Cuerpos Colegisladores, como las reiteradas reclamaciones de los interesados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la competente autorización de S. M. la Reina, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

#### ARTICULO ÚNICO.

Los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel, y los documentos interinos que en su equivalencia se hayan expedido por el Gobierno, son Deuda sin interés, y en tal concepto se convertirán en Deuda

amortizable de segunda clase, creada por la ley de 1.º de agosto de 1851.—Madrid 13 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1856, con la certificación de censura del Tribunal de las Cuentas del Reino, acompañadas de un proyecto de ley, que lije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el expresado ejercicio.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1856, con la certificación de censura del Tribunal de las Cuentas del Reino, acompañadas de un proyecto de ley que lije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el expresado ejercicio.

Dado en Palacio á quince de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

#### A LAS CORTES.

Cumplido el Ministro que suscribe la obligación que le impone la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, tiene el honor de presentar á las Cortes la cuenta general del Estado, impresa, correspondiente al año de 1857. Hacen parte de ella las cuentas definitivas de rentas públicas, gastos públicos y presupuestos del ejercicio de 1856, y van acompañadas, consiguiente al art. 41 de aquella ley, de la certificación que ha librado el Tribunal de Cuentas del Reino, expresiva del resultado del exámen y comprobación que ha practicado con las particularidades sometidas á su exámen. Y previniendo el artículo 42 que á estas cuentas acompañe siempre el proyecto de ley para su aprobación definitiva, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1.º Los gastos definitivos del ejercicio del presupuesto de 1856 se fijan en la cantidad de 1.981.985,161 reales 84 céntimos, que importan los derechos reconocidos y liquidados á los acreedores del Estado, según las cuentas generales redactadas por la Dirección general de

Contabilidad de la Hacienda pública, examinadas por el Tribunal de cuentas del Reino, en esta forma:

Por los servicios del presupuesto ordinario de 1856. . . . . 1.579.364,331'88  
Por obligaciones del presupuesto extraordinario. . . . . 260.472,937'02  
1.839.837,508'60

Por resultados de obligaciones de ejercicios cerrados. . . . . 142.147,683'24

Los pagos líquidos efectuados por cuenta del mismo presupuesto en los diez y ocho meses de su ejercicio en 1857. 1.857.102'44, á saber:

Por los servicios del presupuesto ordinario. . . . . 1.535.557,491'91  
Por las obligaciones del presupuesto extraordinario. . . . . 259.600,170'90  
1.795.157,572'81

Por resultados de obligaciones de ejercicios cerrados. . . . . 32.327,529'63

1.827.485,102'44

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en que proceden. . . . . 154.500,059'40

43.807,119'67 de obligaciones del presupuesto ordinario de 1856.

872,786'12 de las del extraordinario, y

109.820,123'61 de las resultados de ejercicios cerrados.

154.500,059'40

Art. 2.º Se autoriza el pago, en concepto de resultados del ejercicio de 1856 y con sujeción á las disposiciones vigentes, de las obligaciones acreditadas en la cuenta definitiva de gastos públicos del mismo ejercicio y no satisfechas á la terminación del mismo, imputándose los pagos al presupuesto del año en que se ejecuten.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 221.514,389 rs. 74 céntos, que, según la cuenta definitiva del expresado ejercicio, resultan sobrantes en varios capítulos después de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se aprueba la transferencia al presupuesto de 1857 de los créditos im-

portantes en junio, 97.630,854 rs. 73 céntimos que aparece de la expresada cuenta definitiva, cuya permanencia, prevista por leyes anteriores ó autorizada por Reales disposiciones, se reconoce necesaria para la continuacion de los servicios y formalizacion en cuenta de los gastos ejecutados.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Tesoro por las contribuciones y recursos ordinarios y extraordinarios del presupuesto de 1856 durante los diez y ocho meses de su ejercicio, se fijan en la suma de 2.049.331,665 rs. 99 cént., segun aparece de las cuentas formadas por la Direccion general de Contabilidad, en esta forma:

Por los recursos del presupuesto ordinario.	1.623.770,287.03
Por los recursos extraordinarios obtenidos á consecuencia de las negociaciones de títulos del 3 por 100 emitidos por la ley de 23 de febrero de 1855, que se verificaron en virtud de Reales decretos de 23 de abril y 28 de noviembre de 1856.	260.000,276
Por los recursos del presupuesto extraordinario.	108.175,226.90
Por resultados de los presupuestos anteriores.	57.385,876.06
	<b>2.049.331,665.99</b>

La recaudacion obtenida durante el ejercicio, incluso reales vellon 6.203,275.50 ingresados en pagarés otorgados por las empresas de ferro-carriles por adeudos sobre el material introducido del extranjero para los ferro-carriles y obras públicas, se fijan en 1.842.921,542.26, á saber.

Ingresos ordinarios.	1.441,382,815.40
Ingresos procedentes de las negociaciones de títulos del 3 por 100.	250.000,276
Idem del presupuesto extraordinario.	107.213,028.14
Resultos de ejercicios cerrados.	34.325,422.72
	<b>1.842.921,542.26</b>

Y los restos por cobrar al terminar el ejercicio en.
 206.410,123.76 |

Art. 6.º Se aprueba la transferencia al presupuesto de 1857 de los restos pendientes de cobro expresados en el artículo anterior.

Art. 7.º El presupuesto de 1856 se entenderá liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan segun el artículo 1.º de esta ley en.	1.827.135,102.44
Los ingresos obtenidos segun el art. 5.º en.	1.842.921,542.26
Y queda un sobrante por exceso de los ingresos comparados con los gastos de.	15.436,439.82
Pero no habiéndose hecho efectivos á la terminacion del ejercicio los 6.203,275.50 de pagarés recibidos de las empresas de construccion de ferro carriles y otras obras públicas, se considera en disminucion de aquel sobrante el importe de dichos pagarés de.	6.203,275.50

Quedan lo por consecuencia fijado el sobrante del presupuesto de 1856 en. . . . . 9.233,164.32

Madrid 13 de junio de 1860.—EL Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Real orden disponiendo que el 30 de agosto próximo se ilumine el nuevo faro de 6.º orden que se ha construido en el puerto de Aguilas, provincia de Murcia.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 30 de agosto próximo, se ilumine el nuevo faro de 6.º orden que se ha construido en el puerto de Aguilas, provincia de Murcia; mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes; con arreglo á los datos y plano que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Número 444.**

En la Gaceta de Madrid núm. 176 del domingo 24 de junio se lee lo siguiente:

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Mariscal de Campo D. Antonio Falcon en solicitud de autorizacion para limpiar la fuente llamada de la Rosa, en término de Jumilla, y hacer investigaciones subterráneas con el objeto de aumentar las aguas de la mismas y destinarlas al riego de las tierras de su propiedad; y resultando que la expresada fuente no tiene en el día otro uso que el servicio público en un abrevadero con cegil y el riego de las tierras de otros propietarios, además del recurrente, los cuales están conformes en que se acceda á la pretension de éste, siempre que se respeten sus derechos actuales y se les dé participacion en el aumento de aguas; S. M. la Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril último, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar al expresado D. Antonio Falcon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, las obras y escavaciones necesarias á fin de limpiar el manantial y aumentar las aguas de la fuente de la Rosa, con la precisa obligacion de haber de garantizar y respetar los usos existentes, tanto respecto al abrevadero con cegil como el riego de las tierras que hoy utilizan las referidas aguas; quedando á su arbitrio el estipular con los dueños de éstas la participacion que haya de darse en el momento que se consiga sobre el caudal que en el día tiene la fuente, ó el disponer de él á su voluntad con arreglo á lo prevenido en el citado Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Número 445.**

En la Gaceta de Madrid número 185 del martes 3 de julio se lee lo siguiente:

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

*Y DE ULTRAMAR.*

Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) la conveniencia y necesidad de ampliar el término concedido por el art. 3.º del Real decreto de 21 de mayo de 1853 para proponer el censo contencioso-administrativo, cuyas determinaciones se hicieron extensivas por el de 25 de febrero de 1859 á las resoluciones que desde su fecha se adoptaren por este departamento, S. M. ha tenido á bien disponer que el plazo para intentar aquel recurso sea de seis meses en los negocios que procedan de las Antillas si los interesados residen en las mismas, y de un año cuando se encontraren en cualquier otro punto de América, ó los asuntos sean procedentes de las islas Filipinas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1860.—O'Donnell.—Sres. Gobernadores Capitanes generales de Filipinas, Cuba y Puerto-Rico.

**Número 446.**

En la Gaceta de Madrid número 186 del miércoles 4 del actual se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Instruccion pública.—Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad dar el debido cumplimiento al párrafo segundo del art. 40 de la ley de Instruccion pública, y determinar, mientras se forman los reglamentos especiales, los conocimientos que hayan de exigirse á los que deseen adquirir el título de practicante, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer se exijan á dichos aspirantes los estudios prácticos siguientes:

- 1.º Sobre el arte de los vendajes y apósitos mas sencillos y comunes en la cirugía menor.
- 2.º Sobre el de hacer las curas por la aplicacion de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas al cuerpo humano.
- 3.º Sobre el arte de practicar sangrias generales y locales, la vacunacion, la perforacion de las orejas, escarificaciones y ventosas, y de aplicar á la cutis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.
- 4.º Sobre el arte de dentista y de la pedicura.

Los aspirantes habrán de acreditar haber hecho estos estudios con matricula previa sirviendo de practicantes por espacio de dos años en un hospital que no baje de sesenta camas, que estén ocupadas habitualmente por mas de cuarenta enfermos.

Los que actualmente aspiren á este título por sus estudios anteriores, bastará que acrediten haber hecho los expresados estudios siguiendo como oyentes dos cursos en las Facultades de Medicina, y sirviendo de practicantes en los hospitales de las clínicas ó en otros del mismo pueblo dos años á lo menos.

Estos aspirantes sufrirán un examen práctico de las materias que han de ser objeto de sus estudios, cuyo examen no bajará de una hora.

El Tribunal para este examen se compondrá de tres Catedráticos: uno de número y dos supernumerarios de las Facultades de Medicina.

De Real orden lo comunico á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

**Número 447.**

En la Gaceta de Madrid número 189 del sábado 7 de julio se lee lo siguiente:

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

*Número 21.—Circular.*

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) uniformar las divisas de las clases de Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, así en la Península como en Ultramar, con presencia de lo manifestado por la Junta consultiva de Guerra en 5 de setiembre de 1856, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los Coroneles usarán tres galones de cinco hilos con el intervalo de dos milímetros, llevándolos en el sombrero, chacó ó ros, y en la bocamanga de la casaca, levita ó abrigo con tres estrellas de ocho puntas y tres centímetros de diámetros, bordadas por bajo de los referidos galones en la bocamanga, y debiendo ser de oro ó plata segun lo fuesen los demas cabos del uniforme.

Art. 2.º Los Tenientes Coroneles usarán del mismo modo dos galones con dos estrellas; y en igual forma, con la diferencia de ser un galon de oro y otro de plata y lo mismo las estrellas, los llevarán los primeros Comandantes ó Comandantes en las armas que no se conozca mas que una sola clase de ellos: los segundos Comandantes usarán los mismos galones que los primeros, pero llevando una sola estrella.

Art. 3.º Los Capitanes llevarán tres galones en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo de 60º y abierto hácia la parte inferior con igual intervalo y clase que los Jefes, y además tres estrellas colocadas en el interior del ángulo, una bajo del vértice, y las otras dos simétricamente á los lados.

Art. 4.º Los Tenientes usarán dos galones en igual forma que los Capitanes, con las estrellas en lo interior del ángulo junto á los lados de él; y los Subtenientes ó Alféreces un solo galon y una estrella bajo el vértice.

Art. 5.º Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuviesen grado superior lo marcarán usando los galones correspondientes á dicho grado; y en el caso de ser un Capitán ó subalterno el que tuviese el grado de Jefe, lo marcará llevando tan solo en la bocamanga los galones del grado que tuviese.

Art. 6.º Las divisas en sombrero, chacó ó ros serán para los capitanes tres trencillas, dos los Tenientes, y una los Subtenientes ó Alféreces, del ancho de cinco milímetros y de diez al intervalo de cada una.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos superiores que tuviesen, con excepcion del sombrero, chacó ó ros, en que no debiendo marcarse en ellos mas que efectividades, solo llevarán las correspondientes á su empleo efectivo del cuerpo.

Art. 8.º Se fija el término de dos meses en la Península é Islas adyacentes, y el de cuatro en las provincias de Ul-

tramar para llevarse á efecto las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1860.—O'Donnell.—Sr...

## SEGUNDA SECCION.

### CIRCULAR N.º 418.

#### Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Mandando proceder á la busca y captura de Nicolás Lopez, Tomás Lopez y Francisco Reguera.

Hallándose responsables al último reemplazo del ejército los mozos Nicolás Lopez, núm. 27 de segunda clase; Tomás Lopez, núm. 4 de tercera, y Francisco Reguera, 25 de ídem, todos del Ayuntamiento de Candín en la provincia de Leor, según me participa el Sr. Gobernador civil de la misma; y constanding que tales sujetos se hallan en esta provincia, ejerciendo la industria de tenderos ambulantes; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Orense 24 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

### CIRCULAR N.º 449.

#### Direccion de Administracion.—Negociado 2.º

Disponiendo que los Alcaldes presten todos los auxilios que les reclamen los encargados de los trabajos geodésicos y vigilen las señales que establezcan.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 de junio último se me comunica la Real orden siguiente:

La conservacion de las señales establecidas en varios puntos del territorio, elegidos como vértices de la triangulacion geodésica para la formacion del Mapa de España, es de tan grande importancia que nunca podrá encajarse lo bastante. La desaparicion de una sola de ellas origina desde luego paralización en las operaciones, y al proseguirlas despues, inconvenientes no pequeños por la delicadeza que exigen, y frecuentemente la necesidad de repetir observaciones largas, difíciles y penosas: en suma, perturbacion general en los trabajos, aumentos de gastos y pérdida de tiempo. Para atajar este mal, se han dictado antes de ahora diferentes providencias, sin que hayan sido bastantes á evitar la reproduccion de tales excesos, entretenimiento unas veces de la ignorancia, otras plazer de la malignidad. Cualquiera que sea el origen de estos actos, es necesario reprimilos y castigarlos, como opuestos á la buena administracion, como perturbadores de una obra civilizadora y de utilidad general, y como indicios ciertos de es-

casa cultura y de aviesas inclinaciones. En su virtud, y para que tenga el debido cumplimiento la ley de 5 de junio del año anterior, Su Magestad la Reina ha tenido á bien resolver se recuerde á V. S. la rigurosa observancia de la Real orden de 14 de mayo de 1857, adoptando ademas las disposiciones que creyese necesarias para que las Autoridades locales presten á los trabajos geodésicos toda clase de apoyo y cuiden de la conservacion de las señales, pilares, hitos ó mojones que en los respectivos distritos municipales estuviesen colocados, ó se colocaren, ilustrando ademas la opinion de los habitantes, dando sus instrucciones á los guardas rurales y demás dependientes de que pudiera disponer, entregando al Juzgado correspondiente á los dañadores voluntarios para su justo castigo; en el concepto de extenderse la responsabilidad y obligacion de las reparaciones á los Ayuntamientos, en los términos consentidos por las leyes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes vigilen y hagan vigilar por medio de los dependientes de su autoridad las señales á que se refiere la Real orden preinserta y presten toda clase de auxilios á los encargados de los trabajos de que trata. Orense 25 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

### CIRCULAR N.º 450.

#### Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Real orden de 4 del actual disponiendo que las cargas que gravitan á favor del clero sobre fincas desamortizadas no son rebajables del importe de la venta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, por quedar enajenadas con las propias fincas.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 18 del actual me dice lo siguiente.

En comunicacion de 17 del actual dijo este Centro Directivo al Sr. Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4 del actual, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Diego Simó, comprador de varias fincas de los propios de Villasilos, en solicitud de que se le rebaje del precio de las mismas el importe de las cargas que sobre ellas gravitan á favor de Corporaciones eclesiásticas, contra lo acordado por esa Direccion en 1.º de octubre del año último, á consecuencia de la consulta del Comisionado de ventas de la provincia de Burgos sobre el propio asunto; y conformándose S. M. con lo informado por ese Centro Directivo y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la instancia del referido comprador, y declarar válido y subsistente el mencionado acuerdo de 1.º

de octubre, disponiendo que las cargas que gravitan á favor del clero sobre fincas desamortizadas no son rebajables del importe de la venta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, por quedar enajenadas con las propias fincas. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para los propios fines.

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento, y con el objeto de que sirva de norma en los casos de igual naturaleza.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense julio 24 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

### CIRCULAR N.º 451.

#### Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Real orden de 28 de junio último disponiendo se verifique el pago de los intereses correspondientes al primer semestre de este año á las corporaciones y establecimientos á los cuales no se hayan entregado las inscripciones respectivas por sus bienes enajenados y carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de Hacienda pública en 15 del actual me dicen lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 28 de junio anterior á la Direccion general del Tesoro público, y trasladado á la de Contabilidad, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que las corporaciones y establecimientos á los cuales no se hayan entregado las inscripciones respectivas por sus bienes enajenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, ha tenido á bien disponer que se verifique el pago de los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecidas por la Real orden de 6 de agosto de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la de 6 de agosto citada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 24 de julio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

## CUARTA SECCION.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Se hallan vacantes en esta Universidad literaria las cátedras de materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal y de farmacia químico-inorgánica; la de farmacia químico-orgánica en la Universidad de Barcelona; y la de farmacia químico-inorgánica y práctica de operaciones farmacéuticas, en la de Granada, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en la Direccion general de Instruccion pública sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Lo que de orden de la misma Direccion general se publica en los Boletines oficiales de este distrito universitario para los efectos oportunos.

Universidad de Santiago 18 de julio de 1860.—El Rector, *Juan José Viñas*.

Deseando reunir en esta Universidad los datos necesarios para conocer el número de sordo-mudos y ciegos que de la edad de 6 á 20 años existen en este distrito universitario con arreglo á mi circular de 31 de marzo último que dirigí á las Juntas locales del mismo; y faltando los correspondientes á los Ayuntamientos expresados á continuacion, espero se sirva á la mayor brevedad facilitarme dicha noticia segun el modelo que acompañaba á la citada comunicacion.

Santiago 17 de julio de 1860.—El Rector, *Juan José Viñas*.

## PROVINCIA DE ORENSE.

### Ayuntamientos que faltan.

Acebedo.	Oimbra.
Baltar.	Orense.
Baños de Molgas.	Paderne.
Barbadanes.	Padrenda.
Barco.	Parada del Sil.
Bohorás.	Pereiro de Aguiar.
Bola.	Peroja.
Cartelle.	Petín.
Coles.	Porquera.
Cortegada.	Puebla de Trives.
Cualedro.	Rairiz de Veiga.
Esgos.	Rio.
Freás de Eiras.	Riós.
Ginzo de Limia.	Rubiana.
Irijo.	Saudianes.
Junquera de Espadanedo.	Sarreans.
Laza.	Teijeira.
Leiro.	Trasmiras.
Melon.	Verea.
Montederramo.	Verin.
Merca.	Viana del Bollo.
Muños.	Villanueva de Infantes.
Nogueira de Ramuin.	Villar de Barrio.
	Villarino.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

### DIÓCESIS DE ORENSE.

En virtud de las superiores disposiciones últimamente adoptadas activando la liquidacion de haberes atrasados de 1857 á 1851 inclusivos correspondientes al clero secular, que esta Administracion cuidó se insertasen oportunamente en el Boletín eclesiástico; y en vista tambien de las liquidaciones que á mi entrada en esta dependencia hallé ya formadas y remitidas á la Ordenacion general para su aprobacion, que igualmente se han publicado en dicho periódico, acudieron algunos Señores interesados reclamando las suyas, á quienes he procurado atender en cuanto sus reclamaciones estaban conformes y se apoyaban en las cuentas y antecedentes de los expresados años

que abran en esta Administracion y en su consecuencia, se han firmado ahora las liquidaciones que á continuacion se expresan:

	Rs.	Cs.
Abad de Sta. Maria, D. Benito de Novoa por dicha parroquia y la de Morcia...	2,032	40
Balado la Plata, D. Gregorio Gal Fernandez...	4,235	
Calos de Bando, D. Pablo Gomez...	11,898	27
Cedera Sta. Maria, D. Jose Lopez...	4,448	
Calos Santiago, Don Arce Baños...	1,650	
Gonzalez Sta. Maria, D. Pedro Antonio Quiroga...	14,943	
Conso de Salas Santiago, Don Joaquin Diz...	5,980	26
Diaz, Don Manuel Rodriguez...	99	
Gonzalez Sta. Maria, D. Vicente Vazquez...	934	
Infesta San Vicente, D. Placido Dieguez...	262	
Montemayor S. Cosmas, Don Gregorio Perez...	7,661	83
Mozcos S. Juan y vicaria...	23	
Don Antonio Porro...	1,207	85
Monja S. Juan, D. Juan Lopez...	7,871	11
Orens Sta. Eufemia del Cen...	5,267	
Pala S. Alamed, D. Joaquin Fernandez...	4,263	70
Parada de Labiate, D. Juan Mosquera...	1,468	
Rea, D. Juan Antonio Gadey...	2,456	77
Parada del Sil Sta. Cristina, Don Bernardo Cervino...	4,998	52
Rea Sta. Marina, Don Bernardo Rodriguez...	1,772	11
Rob. viciuas y otras, Don Pedro Gil...	4,348	30
Ribas de Sil, D. Hilario Sainz...	1,596	12
R. D. Celestino Jarama...	5,251	67
R. D. Ramon Veloso...	5,162	
Ribeira S. Julian y otras, Don Manuel Ramon Quiroga...	4,185	50
Sajavo S. Verisimo, D. Vicente Nova...	1,448	
Señoria S. Ciprian, D. Jose Nieto...	1,598	12
H. D. Luis Hierro...	6,209	12
Valongo S. Martin, Don Vicente Prado y Herrela...	924	
Vieira S. Martin, D. Salvador Esquivel Otero...	157	
Villas de Vacas, Don Manuel Alonso...	3,162	

**Tenientes.**

Aboiros anejo de Padorno...	2,012
Calos anejo de Cerdobela y...	2,670
Calos S. Lorenzo anejo de...	2,022

**Ordenes militares.**

Castro Santa Maria, Don Antonio Rodriguez...	2,780
Castro de Ueide, D. Manuel Rodriguez...	2,833
Castro de Santos y otros, Don Bernardo Ferreiro...	2,957

que se insertan para que los respectivos interesados o herederos en su consecuencia en el termino de tres dias desde la publicacion de este anuncio, bien pexar su conformidad ó impugnar la que á su derecho les corresponda. Transcurrido dicho termino se les dará por conformes segun lo dispuesto en la Real orden de 30 de mayo de 1861 inserta en el Boletín

eclesiástico n.º 67 de 1.º de mayo del referido año.

Orens 16 de julio de 1860. — **Ramon Arta y Lamaz.**

**Juzgado de Guerra de Orens.**

El Sr. Brigadier D. Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orens, y el Licenciado D. José Espada, Asesor del juzgado de Guerra de la misma. — Hacemos saber que en este juzgado pende exp. dicte y pago de costas contra Juan Rodriguez, vecino de la parroquia y alcaidia de Nogueira de Ramon, por la cantidad de 5,700 rs. en las costas buexamente ocasionadas en que fue nombrado y consecuencia de causas formadas por dicho juzgado para cuyo pago se le embargaron los bienes siguientes:

En donde llaman el Lameiro da Coba, terminos del lugar de Castostigo, un tanque ó pozo de agua, con la que en tres dias de cada semana se fertiliza parte de los bienes del penado, demarca con el regato y Prado D. Joaquin Rodriguez; su valor 120 rs.

En el Burato, terminos de Casares, cinco copelos de litoral y pasto, lindante por el naciente con herederos de Pedro Gonzalez, por el norte Manuel Rodriguez, poniente con herederos de Tomas Ribeiro y mediodia Faustino Osorio; su valor liquido 40 rs.

A sitio de Esciros, terminos de Santa Justa, un ferrado y nueve copelos de monte bajo, demarca por naciente con monte camio y Antonio Pilleiro y poniente D. Bernardo Soto; su valor 80 rs.

Al sitio de Albariza, terminos de Santa Justa, veinte y nueve copelos y medio del mismo, que demarca por naciente Manuel Rodriguez, norte D. Bernardo Soto, poniente Maria Rodriguez y mediodia el mismo; su valor 80 rs.

En el regato de la Baña un ferrado en semiente á monte poblado de robles, confinante por naciente con camino, norte dicho Manuel Rodriguez y Diego Rodriguez y mediodia Maria Rodriguez; su valor 200 rs.

En la Ueica quince copelos de monte raso, que linda naciente dicho Manuel y Diego Rodriguez, norte con herederos de Pedro Gonzalez y mediodia camino seudero; su valor 60 rs.

Al nombramiento de Casares una casita terrena destinada á cuadra, lindante a poniente Faustino Osorio y por las demas partes Gregorio Rodriguez; su valor 140 rs.

En la Chousela dos ferrados y dos copelos á labradío, viñedo y monte con ocho pies de castaños y olivos, lindante por naciente con mas bienes del ejecutado, norte José Gomez; poniente Francisco Lorenzo y mediodia Manuel y Manuela Rodriguez; su valor 400 rs.

En el mismo sitio de la Chousela diez copelos de parral, lindante al norte con mas bienes del deudor, naciente Manuel y Manuela Rodriguez y mediodia Francisco Lorenzo; su valor liquido 120 rs.

En la Cima del Poadó de Viña y lute y ocho copelos de soto con diez y seis pies de castaños, lindante naciente con dichos herederos de Pedro Gonzalez, norte Francisco Lorenzo y poniente con mas bienes del penado; su valor 200 rs.

En la misma denominacion un pie de un cerezo de ser un copelo semiente, lindante poniente camino seudero, norte José de Mira y naciente Maria de Mira; su valor 50 rs.

En Suposada y por otro nombre Penaboa diez copelos de soto con ocho pies de castaños, lindante con Roque de Soto; su valor 100 rs.

En la situacion de Labandira cinco copelos y medio semiente con mimbres y un manzano, que linda a naciente Diego Rodriguez, norte Maria Rodriguez y poniente con la misma; su valor 110 rs.

Al sitio de Castostee diez y seis co-

pelos semiente monte raso, confinante naciente Manuela Rodriguez; norte con regato y poniente Dona Rosa Gonzalez; su valor con deduccion de su renta, 30 reales.

En la Cerdobela, terminos del espresado lugar de Santa Justa, diez y seis copelos y medio á semiente, lindante a naciente Maria de Mira; norte Antonio Pilleiro y poniente Manuel Rodriguez; su valor liquido 50 rs.

Al sitio del Outeiro veinte y cinco copelos á semiente, lindante a naciente Luis Alvarez; mediodia Luis Gomez; y poniente D. Bernardo Soto; su valor liquido 22 rs. 50 cs.

Al sitio de la Chousela un pedazo de viñedo y labradío con su agua de riega de castaños y dos copelos y medio semiente que linda por el este camino publico y norte José Gomez y poniente Manuel Gonzalez y poniente José de Mira; su valor liquido 80 rs.

Al termino de Casares once pies de castaños con inclusion de un regato de parral que cubre el camino publico y ferrado y cinco copelos semiente demarca a naciente D. José Benito Novoa; norte Manuel Gonzalez y poniente José de Mira; su valor con deduccion de su renta 600 rs.

Al sitio de la Viña de Gacheiro catorce copelos semiente a naciente que linda por el norte y poniente Pedro Gonzalez y naciente y norte D. Manuel y Manuel Rodriguez; su valor liquido 280 rs.

Al sitio de la Prouba veinte copelos y medio semiente a naciente que linda a naciente José Soto y José de Mira, norte D. Bernardo Soto, poniente camino publico y sur Diego Taboada; su valor liquido 400 rs.

Al sitio de la Viña de Santa Justa y Cortiñ de abajo diez y seis copelos y dos tercios de otro á nabal regadio, que linda naciente D. Manuel y Manuela Rodriguez y norte y poniente camino publico; su valor liquido 200 rs.

Al mismo termino de Cortiñ de arriba diez copelos semiente a nabal regadio, que linda naciente Juan Dominguez y D. Manuel Rodriguez, norte Gamilo Garcia y poniente sur Roque de Soto; su valor liquido 510 rs.

Al termino de Tapada y por otro nombre Tapada vella dos ferrados y dos enartales semiente, que linda naciente, poniente y sur D. Manuel Rodriguez y norte José Gomez; su valor 120 rs.

Al sitio de Monte grande tres ferrados semiente á monte raso y robledo, que linda por naciente D. Bernardo Soto y regato de Casto, poniente D. Manuel Rodriguez y lo mismo al sur; su valor liquido 420 rs.

Al sitio que llaman Vivirg en Santa Justa dos ferrados de monte raso, que linda por norte Francisco Lorenzo, poniente Joaquin de Novoa, naciente Diego Otero y sur herederos de Manuel Otero; su tasa, 100 rs.

Al sitio de Casares una casa destinada á hodega, cubierta de traja, con su resia en el frontal, de medio cuartil semiente, que linda naciente Diego Taboada, sur Miguel Gonzalez y D. Bernardo Soto y norte y poniente Francisco Martinez; su valor liquido 560 rs.

Al sitio de Foz de la Viña veinte y nueve copelos de soto con once castaños, que linda naciente José Alvarez, norte Francisco Lorenzo y poniente D. Bernardo Soto; su valor liquido 200 rs.

Al termino de Labandira un pedazo de soto de veinte y un copelos con cinco castaños, que linda naciente con camino publico, norte Diego Taboada, poniente otro camino y sur D. Manuel Rodriguez; su valor liquido 200 rs.

Al sitio de Pontelle quince copelos de litoral con seis pies de castaños, que linda a naciente camino publico, norte y poniente D. Manuel Rodriguez y por sur herederos de Manuel Otero; su valor liquido 100 rs.

copelos á parral, que linda naciente y norte D. Bernardo Soto, poniente D. Manuel Rodriguez y sur Mañeira Rodriguez; su tasa, con descuento de seis cuartillos de vino para dicho solar, 280 rs.

Al mismo sitio de Chousela un pedazo de viñedo de treinta y un copelos y medio, que linda por todas las partes Don Mañeira y Diego Rodriguez y Diego Taboada, herederos y conudo del penado; su valor con deduccion de un cuartil de centeno para el solar de Fuentefria, 680 rs.

Al sitio de Pontelle y por otro nombre Penaboa un pedazo de litoral de quince copelos, que linda naciente D. Bernardo Soto y norte y poniente José Gomez; su valor liquido 60 rs.

Al termino de Suposada doce copelos semiente labradío, que linda por este Juan Dominguez, D. Bernardo Soto y D. Manuel Rodriguez, por su Beque de Soto y parte herederos de Manuel Otero; su tasa, rebajado un cuartil de vino de renta, 80 rs.

Ideia la casa habitacion de alto y bajo con tres cuartos, divididos con sus tejadas y pallabarrós, con su buena cocina y cuadra, lindante por el sur, Pedro Gonzalez y por las demas partes con herederos de Pedro Gonzalez; su tasa con descuento de tres cuartillos de vino, 1,100 rs.

El que quiere hacer postura á dichos bienes parte de ellos, se presentará en este juzgado el dia 9 del proximo agosto y hora de diez á doce de su mañana, que se reuniran al las veintafos pastor, siempre que cubra las dos terceras partes de su valor. Dado en Orens, el 20 de julio de 1860. — **Francisco Ortiz — José Espada.** — Por mandado de S. S. **Vicente Mañeira Puga.**

**QUINTA SECCION.**

Continuacion suscripcion popular en favor de los inutilizados de esta provincia en la guerra de Africa.

Rs. etc.

**Ayuntamiento de Castrelo de Miño.**

Señores Don	
Abad de San Esteban de Castrelo.	19
José Alvarez, Alcalde.	776
Atilano Alberte.	8
Antonio Arce Sotelo.	4
Guillermo Olleros.	1
Luisa Lorenzo, pobre.	24

**Ayuntamiento de Ercas de Eiras.**

Antonio Borrajo, Párroco y Arcid...	
prete.	19
Javier Vazquez, Alcalde.	20
Los individuos del Ayuntamiento y mas vecinos de la Alcadia.	100

**Ayuntamiento de Leiro.**

Benito Gonzalez.	40
Benito Romero.	6
Luis de Soto.	8
Stanimino de Veraza.	40
Marcial Maria Mosquera.	10
Er. Joaquin Sotelo.	4
Er. José Hermida.	4
Manuel Gonzalez Alonso.	4
Bartholomé Alvarado.	10
Ramon Gonzalez.	10
Jacobo Elias, de Orens.	20

**TOTAL** al 335

— Cuya cantidad de 335 rs. quedan en mi poder para ingresar en la arca de Depositos de esta provincia tan pronto como se reúna la de 2,000 que es la que devenga premio.

Orens 23 de julio de 1860. — **Joaquin Maria Espiau.**